

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 201/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE CAMERINO Z. MENDOZA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que ha transcurrido el plazo legal de tres días hábiles concedido al Municipio de Camerino Z. Mendoza, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante de proveído veinticinco de abril de dos mil veintidós, efecto de que precisara a qué concepto pertenece la cantidad de \$2,715,441.25 M.N. (Dos millones setecientos quince mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 25/100 Moneda Nacional) que señaló como adeudo faltante por parte del Poder Ejecutivo de la entidad, en su escrito recibido el día veintidós de abril de dos mil veintiuno en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número de folio 005803, el cual transcurrió del cuatro al diez de mayo del presente año, conforme a la certificación de plazo que obra en el expediente, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo que en derecho procede respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en la controversia constitucional en la que se actúa de conformidad con lo siguiente:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, en la que se resolvió parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional, conforme a los puntos resolutive siguientes:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los actos impugnados consistentes en el pago extemporáneo de las participaciones federales correspondientes al ejercicio fiscal 2014 y 2015, así como las relativas a los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y noviembre del ejercicio fiscal 2016. Asimismo, se sobresee respecto de los pagos extemporáneos de las aportaciones federales por el Fondo para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones del Distrito Federal (FISM-DF) correspondientes al ejercicio

¹ Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 201/2016

fiscal 2014 y a los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio fiscal 2016. Se sobresee respecto del Fondo de Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF) correspondientes a los ejercicios fiscales 2014 y 2015, en términos del considerando séptimo. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez de los actos impugnados consistentes en la omisión de entrega del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal correspondientes a los meses de septiembre y octubre del ejercicio fiscal 2016, así como de la omisión y del pago parcial relativos al Fondo de Fortalecimiento para la inversión (FORTAFIN-A-2016). Se declara la invalidez del pago extemporáneo del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal de septiembre y octubre del ejercicio fiscal 2016, en términos del considerando octavo.”

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

“IX. EFECTOS

Esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia se traducen en la entrega de las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado respecto a los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal correspondientes a los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, así como de las cantidades adeudadas correspondientes y los intereses devengados relativos al Fondo de Fortalecimiento para la inversión (FORTAFIN-A-2016). Aunado a ello, se condena al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz a pagar los intereses generados por el pago extemporáneo del Fondo de Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal correspondientes a los meses septiembre y octubre de dos mil dieciséis. Lo anterior en términos del último considerando de este fallo.

Para ello, se concede al Poder Ejecutivo del Estado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, a fin de que realice lo conducente a fin de que sean suministradas las aportaciones federales reclamadas, más los intereses que resulten sobre este saldo insoluto hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.”

La sentencia referida fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el siete de febrero de dos mil diecinueve, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos², otorgándole el plazo de noventa días para su cumplimiento.

En términos del considerando Noveno de efectos de la sentencia, es posible advertir que la Primera Sala de este Alto Tribunal determinó que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, debió realizar el pago a favor del Municipio actor, por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FISMDF**), de los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, cuyos montos ascienden a la cantidad total de **\$3,302,561.38 M.N.** (Tres millones trescientos dos mil quinientos sesenta

² Foja 487 del expediente en que se actúa

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 201/2016

y un pesos, 68/100 Moneda Nacional) y del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A-2016 (**FORTAFIN A-2016**), cuyo monto asciende a la cantidad de **\$2,106,038.90 M.N.** (Dos millones ciento seis mil treinta y ocho pesos, 90/100 Moneda Nacional), así como los correspondientes intereses en ambos casos, y únicamente los intereses por la entrega tardía de los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FORTAMUNDF**).

Atento a lo anterior, mediante oficios números SG-DGJ-3823/07/2019 y SG-DGJ/1790/07/2020 con sus anexos recibidos, respectivamente, los días catorce de agosto de dos mil diecinueve y doce de agosto de dos mil veinte, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que realizó diversas transferencias electrónicas a las cuentas bancarias del Municipio actor, las primeras el doce de julio de dos mil diecinueve, por la cantidad total de **\$6,775,408.75 M.N.** (Seis millones setecientos setenta y cinco mil cuatrocientos ocho pesos, 75/100 Moneda Nacional) y la segunda el treinta de abril de dos mil veinte por la cantidad de **\$40,051.60 M.N.** (Cuarenta mil cincuenta y un pesos, 60/100 Moneda Nacional), sumando un total por ambas cantidades de **\$6,815,460.35 M.N.** (Seis millones ochocientos quince mil cuatrocientos sesenta pesos, 35/100 Moneda Nacional), por concepto del pago del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FISMDF**), de los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, y del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A-2016 (**FORTAFIN A-2016**), así como los correspondientes intereses en ambos casos, y únicamente los intereses por la entrega tardía de los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FORTAMUNDF**), a fin de dar cumplimiento al fallo dictado en este asunto, hecho que acredito con las documentales que exhibió.

En ese sentido, mediante proveídos de treinta de septiembre de dos mil diecinueve y dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado por el Poder Ejecutivo de la entidad, autos que le fueron notificados en su residencia oficial el nueve de octubre de dos mil diecinueve y veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, respectivamente, tal y como se advierte de las constancias que obran en el expediente, lo cual por escrito recibido el veintidós de abril de dos mil veintiuno en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número de folio 005803, la delegada del citado Municipio desahogó la vista de éste último auto al manifestar que la autoridad demandada tenía un adeudo por la cantidad de \$2,715,441.25 M.N. (Dos millones setecientos quince mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 25/100 Moneda Nacional), más intereses.

Al respecto, por acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se requirió al Municipio actor, para que precisara a qué concepto pertenece el monto que señaló como adeudo, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se decidiría lo que en derecho procediera con los elementos que obran en autos sobre el cumplimiento, auto que le fue notificado el veinticuatro de mayo de esa misma anualidad en el domicilio señalado en autos, sin embargo, fue omiso en desahogar tal requerimiento.

No obstante, lo anterior, por acuerdo de veinticinco de abril del presente año, se requerido nuevamente a la autoridad municipal, a efecto de que informara lo solicitado en el párrafo que antecede, acuerdo que se le notificó en su residencia oficial el dos de mayo del año en curso, tal y como se advierte de las constancias que obran en el expediente, sin que a la fecha en que se actúa haya desahogado tal requerimiento o realizado manifestación alguna, motivo por el cual este Alto Tribunal se pronuncia sobre el cumplimiento de la sentencia.

Ahora bien, de la revisión integral de los autos se concluye que el **Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en la presente controversia constitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que de las documentales antes señaladas se desprende que ha cubierto el monto de la suerte principal, que corresponde a la cantidad total de **\$5,408,600.28 M.N. (Cinco millones cuatrocientos ocho mil seiscientos pesos, 28/100 Moneda Nacional)**, de los fondos condenados en la sentencia, y

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 201/2016

el remanente del depósito efectuado, esto es, la cantidad total de **\$1,406,860.07 M.N. (Un millón cuatrocientos seis mil ochocientos sesenta pesos, 07/100 Moneda Nacional)**, se deduce que corresponde al monto de los intereses de los citados fondos, sin que el Municipio actor haya emitido pronunciamiento alguno que lleve a este Alto Tribunal a concluir lo contrario.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 45, párrafo primero³, 46, párrafo primero, y 50⁴ de la ley reglamentaria de la materia.

Cabe advertir que la sentencia dictada en el presente asunto fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos⁵, asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma y se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el doce de julio de dos mil diecinueve⁶.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 44⁷ y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido una vez que cause estado este proveído.**

Por otro lado, dada la relevancia y trascendencia de este proveído, notifíquese por esta ocasión en su residencia oficial al Municipio de Camerino Z. Mendoza, Veracruz de Ignacio de la Llave, sin perjuicio de haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo⁸ y artículo 9⁹ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno

³ Artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

⁴ Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No podrá archiversé ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁵ Tal como se advierte de las fojas 485, 486, 487, 488, 489 y 490 del expediente en que se actúa.

⁶ Registro número 28860, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 68, Julio de 2019, Tomo I, página 511 y siguientes.

⁷ Artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

⁸ SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; Por lista, y en esta ocasión en su residencia oficial al Municipio de Camerino Z. Mendoza, Veracruz de Ignacio de la Llave, por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad, así como a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; y por MINTER a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Córdoba, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹¹, y 5¹² de la Ley Reglamentaria de la Materia, **lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Camerino Z. Mendoza, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su residencia oficial, de lo ya indicado.**

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹³ y 299¹⁴ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 979/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁵, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se

⁹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁰ **Artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹¹ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

¹² **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹³ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁴ **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁵ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 201/2016

requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

En ese mismo orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del oficio número 6718/2022, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cinco de septiembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **201/2016**, promovida por el Municipio Camerino Z. Mendoza, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/JOG. 30

la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

